



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE ABRIL DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00363	NULIDAD Y R.	Demandante: Aner Marquínez Castillo Demandado: CREMIL	AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL	29/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 30 DE ABRIL DE 2024.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Aprueba conciliación judicial
Demandante: Aner Marquínez Castillo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00363-00

Tema: Conciliación Judicial sobre reajuste de prima de antigüedad.

Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del presente asunto, celebrado entre las partes por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial celebrada por este Despacho el 25 de julio de 2023.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la decisión tomada por la Coordinadora de Grupo de Centro Integral de Servicio al usuario, contenida en el Oficio No. 690 consecutivo 2018-52575 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante.

2.-De dicha demanda le correspondió el conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, la cual mediante providencia del 8 de abril del 2019 fue admitida¹, corriendo traslado de la demanda a la entidad demanda quien contestó la misma de manera oportuna.

¹ Visible en el Anexo 002, folios 67 a 69 obrantes en el expediente digital

3.- El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2020², remitió el presente asunto a este Despacho por falta de competencia del factor territorial.

4.- Este Despacho mediante providencia del 19 de septiembre de 2022³, avocó conocimiento del presente asunto en primera instancia, emitió pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demanda y fijó como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el 13 de junio de 2023 a las 2:30 pm, la cual fue suspendida por inconvenientes de conexión de las partes y fue reprogramada para el 25 de julio de 2023 a las 2:00 pm.

5.- En audiencia inicial realizada el 25 de julio de 2023 ⁴, el apoderado judicial de la parte demanda Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en la etapa de conciliación expuso la fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte demandante, en los siguientes términos:

“ (...)

*Por las razones expuestas, el Comité de Conciliación decide **CONCILIAR** el presente caso, dando aplicación a la formula indicada en la Sentencia de Unificación radicado No. 850013333002 201300237 del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Consejero Ponente William Hernández Gómez, adicionando el treinta y ocho, punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad dentro de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; Teniendo en cuenta los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la Entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. Intereses: No aplica*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*

² Visible en el Anexo 002, folios 84 a 85 obrantes en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 005, expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 012, expediente digital

6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.

Frente a la pretensión segunda: incremento del salario básico en un 20%, se recomienda al comité de conciliación NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la entidad mediante resolución No 1098 del 18 de enero de 2018, la entidad ordeno el incremento de la partida del sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro a partir del 08 de septiembre del 2014.

Frente a la pretensión tercera: inclusión de subsidio familiar de conformidad como lo estable el art. 11 del decreto 1794 del 2000 o en el porcentaje que corresponda, se recomienda NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que esta entidad reconoce partidas en la asignación de retiro con base en la información suministrada en la hoja de servicio, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el ART, 234. Del Decreto 1211 de 1990 "Resoluciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del director general, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario". Comoquiera esta partida del subsidio familiar, no se reflejó en la hoja de servicio del SLP. (RA) ANER MARQUINEZ CASTILLO, la partida no fue tomada en cuenta al momento de reconocer la asignación de retiro."

(...)"⁵

6.- El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente proceso en la etapa de conciliación de la audiencia inicial celebrada por este Despacho el 25 de julio de 2023, se resolvió que mediante escrito se decidiría sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio.

7.- No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

⁵ Visible en el Anexo 008, folios 3 a 4 obrantes en el expediente digital

II.- CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

8.- De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que, se estaba en el desarrollo de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibidem.

9.- Teniendo en cuenta además que el lugar donde el demandante prestó sus servicios por última vez, fue en el Batallón de Selva No. 53 CR Francisco José Gonzales de Guaital de San Andrés de Tumaco, la competencia corresponde a los Juzgados administrativos de este circuito.

2.- TEMA PRINCIPAL

10.- Conciliación Judicial sobre reajuste de prima de antigüedad.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

11.- Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Aner Marquínez Castillo y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día veinticinco (25) de julio de 2023, en etapa de conciliación de la audiencia inicial del presente proceso celebrada por este Despacho.

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

12.- Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones prejudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

13.- El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los

conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

14.- Por otra parte, el artículo 180 del C.P.A.C.A señala que en la fase de la audiencia inicial el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, situación que se presentó en el presente caso, ya que en el mismo se llegó a un acuerdo conciliatorio allegado por las partes procesales, del cual este Despacho resolvió que con posterioridad emitiría concepto sobre la aprobación o improbación del mismo.

15.- Los requisitos que debe observar el Juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control. ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el Acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público.

16.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

17.- El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un Juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir este Despacho- Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, es entonces que el Acuerdo conciliatorio se ha realizado ante una autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

18.- Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte demandante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de reajuste de prima de antigüedad, es decir de una prestación periódica, la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

19.- En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición “*sine qua non*” para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la ley 2220 del 2022.

20.- Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad de un oficio mediante el cual se niega el reajuste de la asignación mensual vigente del señor Aner Marquínez Castillo.

21.- Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo,

se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.

22.- Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación prejudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

23.- En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia inicial- sub etapa de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad demandada en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

24.- Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Caja de Retiro de las Fuerzas Militares⁶, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

25.- En ese orden, se tiene que el señor Aner Marquínez Castillo realizó la solicitud de reajuste de la asignación mensual de retiro, y mediante oficio No. 690 consecutivo 2018-52575 del 22 de mayo de 2018, le fue negado el reajuste solicitado.

26.- Ante la presentación de la presente demanda, la parte demandada formuló la propuesta de conciliación bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la Entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*

⁶ Visibles en el Anexo 008, folios 3 a 4 obrantes en el expediente digital.

4. Intereses: No aplica

5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.

6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.

Frente a la pretensión segunda: incremento del salario básico en un 20%, se recomienda al comité de conciliación NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la entidad mediante resolución N° 1098 del 18 de enero de 2018, la entidad ordenó el incremento de la partida del sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro a partir del 08 de septiembre del 2014.

Frente a la pretensión tercera: inclusión de subsidio familiar de conformidad como lo establece el art. 11 del decreto 1794 del 2000 o en el porcentaje que corresponda, se recomienda NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que esta entidad reconoce partidas en la asignación de retiro con base en la información suministrada en la hoja de servicio, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el ART, 234. Del Decreto 1211 de 1990 "Resoluciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del director general, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario". Comoquiera esta partida del subsidio familiar, no se reflejó en la hoja de servicio del SLP. (RA) ANER MARQUINEZ CASTILLO, la partida no fue tenida en cuenta al momento de reconocer la asignación de retiro."

27.- De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace

con base en la certificación que obra a folios 3 a 4 del archivo 008 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

28.- Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

29.- En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho en etapa de conciliación de la audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) entre el señor Aner Marquínez Castillo y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a pagar al señor Aner Marquínez Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.057.406 expedida en Tumaco (N), la suma derivada de lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acuerdo de conciliación prejudicial ya estudiado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2f8b58c9c410fd58449e2718512df0b3356486340f775c55fd479654efb376**

Documento generado en 29/04/2024 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>